

3. *Sección Administrativa:*

- 3.1. Negociado de Inspección de Barriadas.
- 3.2. Negociado de Patrimonio.
- 3.3. Negociado de Contratación y Recaudación.
- 3.4. Negociado de Régimen Legal y Cesiones.

GRUPO B:

1. *Jefatura de Servicios Provinciales:*
2. *Sección de Administración, Proyectos y Obras:*

- 2.1. Negociado de Proyectos y Obras.
- 2.2. Negociado de Gestión.

GRUPOS C y D:

1. *Jefatura de Servicios Provinciales:*
2. Negociado de Proyectos y Obras.
3. Negociado de Administración.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de marzo de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de la Administración del Patrimonio Social Urbano.

9561

ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio Obligatorio de Arbitraje en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, establece en su artículo 12, apartado a), que las Cámaras dispondrán obligatoriamente del Servicio de Aseoramiento en Derecho y Arbitraje en materia de propiedad urbana.

Se considera, por tanto, procedente instrumentar, al amparo de lo establecido en la disposición final segunda del aludido Real Decreto, el servicio obligatorio mencionado en relación con la conciliación y el arbitraje de equidad o de Derecho de cuantas materias relacionadas con la propiedad urbana se sometan a las Cámaras por sus asociados, como medio tendente a restablecer pacíficamente las normales relaciones entre propietarios o entre propietarios e inquilinos, ajustándose el arbitraje de las Cámaras en procedimiento y efectos a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento del Servicio Obligatorio de Arbitrajes en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

REGLAMENTO DEL SERVICIO OBLIGATORIO DE ARBITRAJE EN LAS CAMARAS OFICIALES DE LA PROPIEDAD URBANA

ARTICULO 1

El Servicio de Arbitraje regulado en este Reglamento comprenderá la conciliación y el arbitraje de equidad o de derecho de cuantas materias relacionadas con la propiedad urbana se sometan por los propietarios de fincas urbanas, o por éstos y los inquilinos o arrendatarios, a la intervención de la Cámara.

ARTICULO 2

La conciliación se desarrollará bajo las siguientes normas:

1. La solicitud de conciliación se formulará por escrito, habiendo constar nombres, profesión, domicilio de las partes y la pretensión que se deduzca.

2. Por la Cámara se dará traslado a los interesados de la solicitud de conciliación, señalando día y hora para que tenga lugar la misma, mediando entre citación y comparecencia cuarenta y ocho horas, como mínimo.

3. Las citaciones se acomodarán a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 3

De no comparecer las partes en el lugar, fecha y hora señalados para la conciliación, se dará ésta por intentada sin efecto.

ARTICULO 4

Si comparecen las partes, por el Letrado designado por la Cámara se intentará la conciliación, informando y razonando sobre las alegaciones que se formulen y proponiendo fórmulas transaccionales de las cuestiones controvertidas, levantándose acta del resultado de la conciliación.

ARTICULO 5

Los acuerdos transaccionales que resulten de la conciliación se reflejarán en documento privado, que firmarán ambas partes, y tendrán la fuerza de obligar que resulta de lo establecido en el artículo 1.278 del Código Civil.

ARTICULO 6

El Servicio de Arbitraje de las Cámaras se prestará por los Letrados al servicio de la Corporación, a petición escrita de los interesados, y comprenderá la redacción del contrato preliminar de arbitraje, la aceptación del arbitraje de derecho o de equidad y la tramitación del mismo, dictándose el laudo por el Letrado o Letrados designados de común acuerdo por las partes.

ARTICULO 7

Tanto el arbitraje de derecho como el de equidad se ajustarán exactamente en procedimiento y efectos a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953.

ARTICULO 8

Los gastos suplidos que origine el arbitraje serán satisfechos por partes iguales por los interesados.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

9562

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se extingue el tercer curso de los Planes de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación.

Ilustrísima señora:

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Planes de estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los Planes a extinguir que no hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los Planes según las normas que habrán de dictarse en su día.

Al hacerse efectiva la extinción en el presente curso académico de las enseñanzas del tercer curso de los referidos Planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud,
Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que en el presente curso académico no superen la totalidad de las asignaturas del tercer curso de los Planes a extinguir, podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación total o parcial de las asignaturas de primero y segundo cursos y las superadas del tercero.

Segundo.—Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1979.—El Director general, Manuel Cobo del Rosal.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Ordenación Académica.